



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1850/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEYAPAN DE OCAMPO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300547923000031**, debido a que cumplió con lo establecido en el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	2
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	16
PUNTOS RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El once de julio de dos mil veintitrés, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, generándose el folio **300547923000031**.

2. **Respuesta.** El veintiuno de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un

recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo veintiocho de julio de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1850/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de las partes.
6. **Cierre de instrucción.** El veinticinco de septiembre dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
7. **Envío de alcances.** Mediante correo electrónico de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, enviado al correo institucional de este órgano garante, compareció la autoridad responsable en vía de alcances, realizando diversas manifestaciones que se tomaran en cuenta al momento de resolver el presente medio de impugnación.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para revocar o confirmar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a confirmar o confirmar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

14. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

«1.-Nombre de la persona, así como su registro federal de contribuyentes de la persona física o moral, la cual planeo, organizó y ejecuto el evento público Gran baile en conmemoración de los 100 de Hueyapan de Ocampo, ver. Efectuado el pasado día 08 de julio 2023 en su municipio En donde se presentaran los grupos musicales descritos en el siguiente flyer...



Así mismo como su domicilio legal, en razón de la licencia que este ayuntamiento constitucional debió de expedir para efecto de los eventos en comento.

2.- El carácter con que se ostentó la persona favorecida con el permiso, esto es, si fue a nombre propio o como representante de alguna persona física o moral.

Si existen otra u otras personas físicas o morales asociadas de hecho o de derecho en la organización, patrocinio o financiamiento del evento citado con antelación. En este caso el nombre de estas. (Cervecerías, refresqueras, etc.)

3.- El aforo máximo que se le autorizo por fecha en el evento descrito en el proemio del presente ocursu.

4.- **Numero de boletos autorizados a vender y el precio de estos** Así como cuantos boletos fueron vendidos e importe recaudado en base a lo reportado derivado del conteo que personal adscrito a este ayuntamiento debió de haber efectuado, Ya que

esta autoridad administrativa deberá de haber cobrado en su momento el porcentaje respectivo como impuesto sobre espectáculos públicos por efecto de los eventos citados con antelación, conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

5.- Fundamento legal y Requisitos que cumplió para el Otorgamiento de esa Autorización- Licencia o permiso de todos y cada uno de los eventos descritos en el cuerpo del presente curso.

6.- fundamentación y motivación así como el Monto de los derechos municipales a pagar por el titular y la forma en que garantizo el evento descrito en el cuerpo del presente curso.

7.- Informe si cuenta con la Autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del art. 28 constitucional. Con motivo del evento citado con antelación en el proemio del presente curso.

*8.- solicito me proporcione **copia certificada** del pago de impuesto municipal respecto del evento descrito en el cuerpo del presente curso que debió haber efectuado la persona autorizada.*

De ser organizado directamente por ese ayuntamiento.

09.- Nombre del Funcionario de ese ayuntamiento que esté Autorizado para la firma y contratación de los grupos musicales descritos con antelación a efecto evento público Gran baile en conmemoración de los 100 de Hueyapan de Ocampo, ver. Efectuado el pasado día 08 de julio 2023 en su municipio En donde se presentaran los grupos musicales descritos en el siguiente flyer... En la misma tesitura copia certificada de la factura fiscal por la contratación de los grupos descritos en el presente proemio que de conformidad al artículo 2º del código fiscal de la federación deben de haberse expedido.

10.- Nombre de la persona física encargada de la contratación del de los grupos musicales e intérpretes a efecto del evento público Gran baile en conmemoración de los 100 de Hueyapan de Ocampo, ver. Efectuado el pasado día 08 de julio 2023 en su municipio.

11.- Importe total pagado por la contratación de los grupos musicales a efecto del evento público Gran baile en conmemoración de los 100 de Hueyapan de Ocampo, ver. Efectuado el pasado día 08 de julio 2023 en su municipio. En donde se presentaron los grupos musicales aludidos. Entre otros alternantes Flyer que se transcribe en el presente curso, incluyendo nombre de la persona física o moral a la cual se le contrato el audio, en general de todo aquel que haga uso de música con partitura o sin ella.

12.- Informe si cuenta con la Autorización previa y por escrito y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del art. 28 constitucional. Con motivo de todos y cada uno de los eventos citados con antelación en el proemio del presente curso.

13.- Solicito me otorgue copia certificada del documento respectivo de contratación de todos y cada uno de los intérpretes y grupos que con antelación se han citado. Se expida así mismo, copia simple de la solicitud y documentos de trámite del permiso y de la autorización en caso de estar concesionado.

14.- Otorgue constancia y número del concurso de licitación que debió llevar a cabo para efecto de otorgar contrato a favor de empresario (s), representante (s) y demás persona (s) en que haya recaído un beneficio económico del erario público. De conformidad a la ley reglamentaria.

15.- Otorgue el correo electrónico de presidencia y de sindicatura así como su registro federal de contribuyentes de esta autoridad administrativa ayuntamiento de **Hueyapan de Ocampo de Ignacio de la Llave, México.**

16.- Derivado que las leyes federales son de aplicación general en toda la república mexicana como es el caso de la ley federal del derecho de autor en relación con el TITULO VIGESIMO SEXTO de los Delitos en Materia de Derechos de Autor del código penal federal. Solicito informe el nombre y cargo del funcionario en cargado de otorgar licencia para la ejecución del evento público aludido en el presente ocurso.» (sic).

- **Respuesta:**

Con respecto a esta solicitud me permito informarle, que en la fecha de 08 de Julio de 1923, se fundó el H. Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo y este pasado 08 de Julio de 2023 se cumplieron 100 años, y se celebró el centenario de nuestro Municipio, le informo que en esta administración 2022-2025 nos distinguimos por ser transparentes y mantenemos informado a nuestros ciudadanos de los sucesos que acontezcan.

El día 08 de Julio se tuvo a bien realizar eventos deportivos, culturales, cívicos, sociales, y folclóricos y se cerró con la revelación de una placa conmemorativa del centenario de la fundación del H. Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, al final se realizó un baile, para convivir junto con la sociedad de nuestro municipio, pero la celebración de los 100 años no solo se basa a lo que solicitan, información del gran baile de celebración de los 100 años, fue un evento de todo un día donde muchos grupos de nuestra sociedad participo, equipos de futbol, equipos de básquet bol, equipos de voleibol, ciudadanos que participaron en una carrera de 10 kilómetros y de 5 kilómetros, eventos infantiles, realizados por el DIF Municipal, palo encebado, cochino encebado, encuentro de jaraneros, danzón.

No se llamó gran baile de celebración el evento, solo celebración de los 100 años de fundación del H. Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, donde al final tuvieron una intervención la agrupación de los Internacionales Vázquez, y Banda Tierra Sagrada agrupaciones que tienen sus derechos de autor, y tocan su música, ellos son los que tienen que informar acerca de la ejecución de su música en relación a la ley federal del derecho de autor, a lo cual se le pide enviar la solicitud del hecho de uso o ejecución de la música a ellos ya que ellos fueron los que tocaron la música.

Ilustración 1 Extracto del oficio 095/2023 de fecha 21 de julio de 2023, signado por la Presidencia Municipal

- **Agravios:**

En lo que interesa, el particular manifestó como inconformidad:

«Que por medio del presente ocurso, ocurro ante este instituto garante a promover recurso en contra de los ilegales e inconsistentes actos del ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, Veracruz de Ignacio de la Llave, México. Derivado de la

*incompleta respuesta a mi petición fecha 11 de Julio de 2023 bajo el número de folio 300547923000031 a fin de que se me proporcionara información a interés de mi representada, tal y como se describe en el ocurso respectivo, es el caso que con fecha 21 de Julio de 2023 se le da vista al hoy recurrente en donde se adjunta el oficio: sin número de folio y de fecha 11 de julio 2023 signado por el Lic. Juan Luis Vida Jiménez titular de la unidad de transparencia y acceso a la información del hoy sujeto obligado, el oficio con número de folio: 095/2023 de fecha 21 de julio 2023 dirección de presidencia municipal. Oficios mediante los cuales el hoy sujeto obligado acepta y reconoce que los eventos aludidos se efectuaron en su municipio así mismo pretende dar una respuesta al pliego petitorio efectuada de fecha 11 de Julio 2023 bajo el número de folio: 2022/7892 por demás incompleta derivado que solo pretende dar una explicación que es por demás incongruente, **falta de motivación y fundamentación respecto de todos y cada uno de los 16 puntos petitorios** que obran en autos por demás esquiva, omitiendo los principios de congruencia y exhaustividad, documentales que se describen por sí solas y se adjuntan a continuación...» (sic).*

*Énfasis añadido.

15. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **negativa de acceso a la información, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción I y XIII, de la Ley en la materia.

16. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

17. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

18. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.
19. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió mediante oficio **131/11/07/2023** de fecha once de julio de la presente anualidad, a la Presidencia municipal del Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, a fin de que se pronunciara de acuerdo a sus facultades y atribuciones respecto a cada uno de los puntos vertidos. Área que remitió la respuesta correspondiente mediante oficio **095/2023** de fecha veintiuno de julio siguiente.
20. Ahora, si bien es cierto la Presidencia municipal es un área que, por su propia naturaleza tiene injerencia en los asuntos de la administración pública del Ayuntamiento; lo cierto es que, al resultar insuficiente la respuesta otorgada por dicha autoridad, este Instituto no pierde de vista que existen otras áreas dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado, que cuentan con atribuciones específicas respecto a la materia de la solicitud; como lo es la Sindicatura, Secretaría del Ayuntamiento y/o Tesorería municipal, con base en los arábigos 37, 70, 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
21. Razón por la cual se puede determinar que la Titular de la Unidad Técnica de Acceso a la Información del sujeto obligado, incumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, pues no acreditó la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:
- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
 - 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.

- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

22. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, no constan los requerimientos de información ante las demás áreas competentes. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, la respuesta otorgada al ahora recurrente no obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

23. En consecuencia, la respuesta no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de negativa de acceso a la información, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción I y XIII.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

24. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

25. Asimismo, lo solicitado por el particular se encuentra vinculado a las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 15 fracciones I, XVI y XXVIII de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

...

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

...

b) De las adjudicaciones directas:

...

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

...

26. Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generar y/o resguardar la información, ello conforme a los arábigos 35, fracción II, VIII y IX y 72, fracciones I, V, IX y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

...

VIII. Determinar y cobrar las contribuciones que las leyes del Estado establezcan a su favor, las cuales no podrán establecer exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos del pago de contribuciones a que se refiere el párrafo anterior los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios;

...

IX. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores

unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

V. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios;

...

IX. Cuidar de que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsables de las pérdidas que se originen por falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva;

...

Artículo 104. La Hacienda Municipal se formará por los bienes de dominio público municipal y por los que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables.

27. En síntesis, tenemos que la persona solicitante, requirió al Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, diversa información respecto al evento público en conmemoración de los cien años de Hueyapan de Ocampo, efectuado el pasado ocho de julio de dos mil veintitrés; solicitud en la que requirió dieciséis puntos –véase párrafo 13 del presente fallo–; en su respuesta, la autoridad responsable por conducto de la presidencia municipal, se limitó a realizar una serie de manifestaciones que, en lo que interesa nos llevan a la confirmación de los siguientes hechos: 1. Que el evento aludido por el particular si se efectuó y 2. Que en el evento descrito, se presentaron los grupos musicales «Internacionales Vázquez» y «Banda Tierra Sagrada»; respecto a este último hecho, el sujeto obligado pretendió orientar al particular a solicitar la información a dichas agrupaciones; sin embargo, lo anterior no resulta permisible; en principio, porque es evidente que estos no constituyen sujetos obligados a la luz de la Ley de Transparencia local.

28. Bajo estas consideraciones, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente en un primer momento**, al ser evidentes dos cuestiones: 1. Que la respuesta de la autoridad no fue congruente con lo solicitado y 2. Que la respuesta no fue exhaustiva al no haberse requerido a todas las áreas del Ayuntamiento con competencia para conocer de lo solicitado, incumpliendo así con el criterio orientador **02/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

29. Pese a lo anterior, en fecha veinte de septiembre del año en curso, el sujeto obligado compareció mediante correo electrónico por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, en vía de oficio número 170 20/09/2023 de misma fecha. En el referido documento, la autoridad responsable hizo de conocimiento de este Instituto que, en aras de atender los agravios manifestados por la recurrente, fueron giradas instrucciones a las áreas del ayuntamiento que pudieran contar con la información petitionada, con la finalidad de que se realizara una búsqueda exhaustiva entre sus archivos y, en el caso de contar con la documentación respectiva, fueran remitidas al particular. De lo anterior, se cuenta con los diversos: 168 19/09/2023, dirigido a la **Sindicatura municipal** y a la **Secretaría del Ayuntamiento**; y oficio 169 19/09/2023 dirigido a la **Tesorería**.

30. Consecuentemente, las áreas contestaron al Titular de la Unidad de Transparencia, manifestando lo siguiente:

Oficio	Área	Respuesta
TESO/2023/135	Tesorería	«(...) Se informa que se realizó dicha búsqueda y no se encontró ningún contrato o facturas de tales eventos ya que esa información no se originó en este departamento, por lo que se pide al Comité de Transparencia realice la respectiva acta de inexistencia de información (...)» (Sic.)

<p>SIND-103-2023</p>	<p>Sindicatura</p>	<p>«(...) Le doy de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en este departamento de sindicatura que esta a mi cargo y no se encontró información alguna de contrato o de cualquier documento relacionado a los grupos mencionados, por lo cual me doy por comunicada y expreso que en esta área no existe tal información.</p> <p>Respecto a las 16 preguntas que vienen adjuntas al oficio y al no tener información de esas preguntas no aplican. (...)» (Sic).</p>
<p>UT-0168</p>	<p>Secretaría</p>	<p>«(...) por medio del presente le informo, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta oficina a mi cargo, No se encontró información alguna o documentación relacionada con contratos realizados con los grupos musicales: Banda Tierra Sagrada e Internacionales Vázquez.</p> <p>Por tal motivo le solicito de la manera más atenta sea tan amable de sesionar con su Comité de Transparencia y redactar así mismo una acta de inexistencia en cuanto a la información requerida. (...)» Sic.</p>

31. Tomando en cuenta los informes remitidos por las áreas administrativas señaladas en párrafos que anteceden, se convocó a sesión del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, con la finalidad de declarar formalmente la inexistencia de la información petitionada, misma que fue celebrada el veinte de septiembre de los corrientes, según consta en el **Acta de Comité CT/012/2023**, y en la cual se aprobó el siguiente acuerdo:

-----ACUERDO-----

PRIMERO: Se confirma la declaración de inexistencia de la información referente a los contratos de los grupos musicales Banda Tierra Sagrada, y Los Internacionales Vázquez y algún pago a una sociedad de derecho de Autor con la finalidad de dar respuesta al recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/1850/2023/III Folio de solicitud (300547923000031), presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

Ilustración 2 Extracto del Acta de Comité CT/012/2023

SEGUNDO: Se instruye al Director de Transparencia de este Instituto, notificar la resolución al solicitante en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La inexistencia de la información referente a los contratos de los grupos musicales **Banda Tierra Sagrada**, y **Los Internacionales Vázquez** y algún pago a una sociedad de derecho de Autor, ubicada en la pregunta número siete, nueve, diez, y once las cuales se realizan en el recurso de revisión IVAI-REV/1850/2023/III, con número de Folio (300547923000031), presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-

TERCERO: El recurrente adjunto a la solicitud un cumulo de dieciséis Preguntas, las cuales no pueden ser contestadas si no se encuentran contratos ni pago alguno a una sociedad de Derecho de Autor ya que directamente van relacionadas las preguntas a la número siete, nueve, diez y once de las mismas.

Una vez escuchado y agotados los puntos a tratar, se procedió a dar por clausurada la presente sesión a las catorce horas del día diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés. Firmando al calce los que en ella intervinieron.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EL H. AYUNTAMIENTO
DE HUEYAPAN DE OCAMPO, VER.

LIC. JUAN LUIS VIDAL JIMÉNEZ
PRESIDENTE

PROF. MARCOS JESUS GOMEZ RIOS
SECRETARIO TECNICO

LIC. ROLANDO GUTIERREZ LOPEZ
VOCAL No.1

C. ISIDRO GOMEZ PRIETO
VOCAL No. 2

Página 2 de 2

Ilustración 3 Extracto del Acta de Comité CT/012/2023

32. Ahora veamos, durante el procedimiento de acceso, la Ley local en la materia establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, este debe seguir el procedimiento señalado en la ley de transparencia local en su artículo 150; es decir, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; **expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento**; ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información; y notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. De las anteriores, corresponde al Comité de Transparencia dicha determinación, la cual debe contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.
33. Bajo este marco normativo, **este Instituto considera procedente la determinación del Comité de Transparencia**, quien, en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 131 de la Ley local en la materia, confirmó la inexistencia de la información previo agotamiento del procedimiento señalado en la ley invocada; asimismo, constan los

requerimientos efectuados por la Unidad de Transparencia a efecto de localizar la información peticionada por el gobernado, con independencia del resulta negativo obtenido; por lo que, considerando los fundamentos y motivos empleados en el acuerdo de mérito, lo procedente es validar la inexistencia de la información declarada por la Autoridad responsable.

34. Derivado de los hechos anteriores y tomando en cuenta la controversia suscitada entre las partes, es evidente que las deficiencias de la respuesta primigenia, han quedado resarcidas con la cumplimentación realizada por el sujeto obligado durante la substanciación del presente recurso. Por consiguiente, **el agravio resulta inoperante**, en virtud de que, en el envío de alcances que realizó la Unidad de Transparencia a este órgano garante, la autoridad responsable informó al particular sobre la inexistencia de contratos, erogaciones o cualquier documento relacionado con el evento público en conmemoración de los cien años de Hueyapan de Ocampo, efectuado el pasado ocho de julio de dos mil veintitrés.

III. Efectos de la resolución

35. Toda vez que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso no se hizo del conocimiento del recurrente (alegatos y manifestaciones), deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

36. En vista que este Instituto estimó **inoperantes** los agravios expresados en el recurso IVAI-REV/1850/2023/III, debe **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso de revisión del expediente

37. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

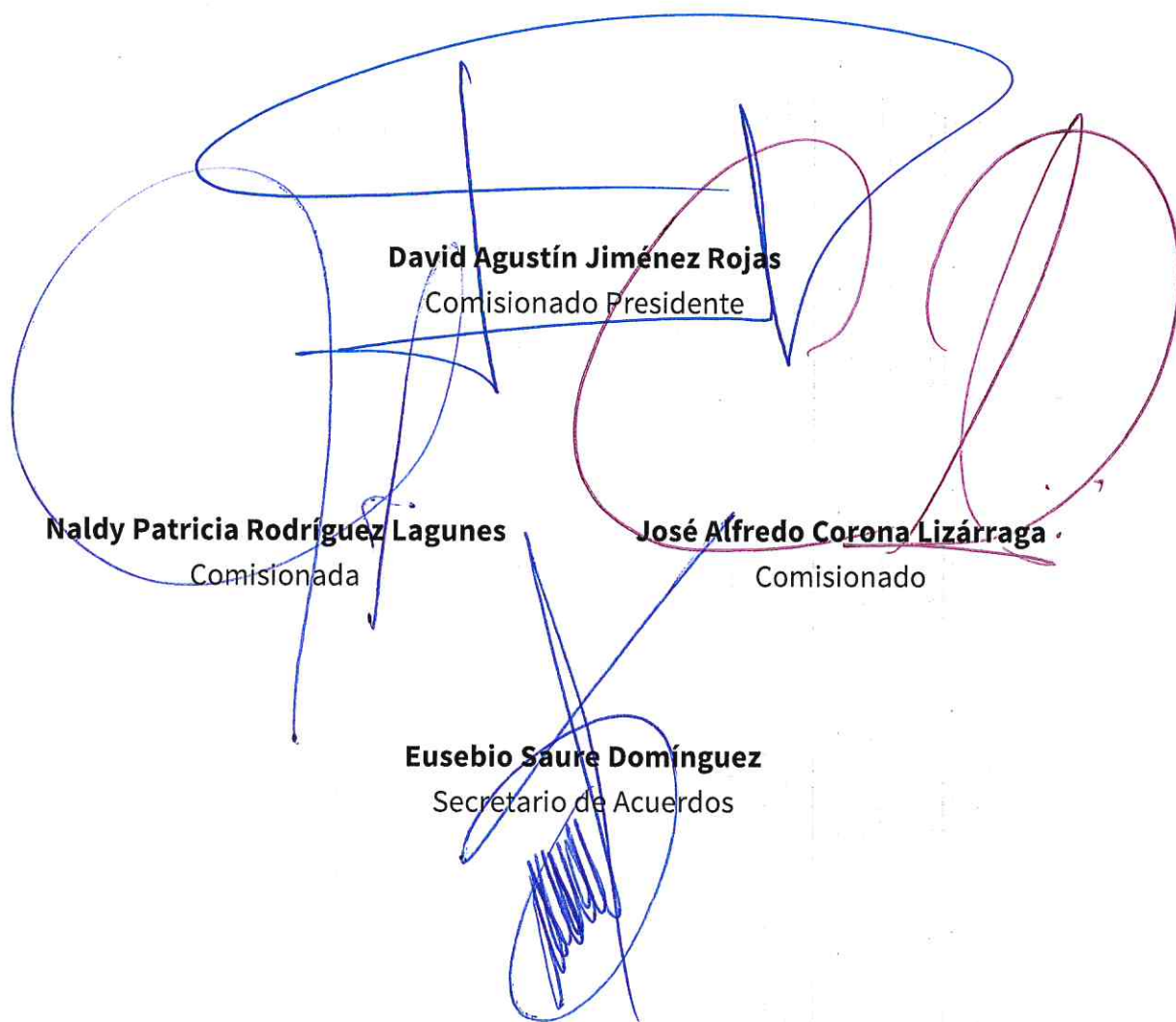
PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, durante la substanciación del medio de impugnación, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 36 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos